



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-360/2016.

**ACTOR:** FÉLIX ÁLVAREZ LICEA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
DE COMUNIDAD DE SAN JOSÉ  
ESCANDONA, IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL  
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

**Vistos**, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por Félix Álvarez Licea y otros, en contra de la validez de la elección de Presidente de Comunidad de San José Escandona, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

**GLOSARIO**

**Actores o Promoventes** Félix Álvarez Licea, Adelaido Sánchez Sánchez, Micaelina Sánchez Sánchez, Uvaldo Sánchez Ortiz, Alicia Galicia Pérez, Brígida Juana Pérez Sánchez, Ma. Francisca Sánchez Montalvo, Patricia Salazar Taxis, Sabina Licea Gutiérrez, Teodora Sánchez Sánchez, Juan Eduardo Pérez Sánchez, Martiniano Galicia Flores, José Angelino Vicente Sánchez Álvarez, Ricardo Jorge

Álvarez Guevara, Jorge Sánchez Ríos, Clara Bernarda Montalvo Meléndez, y Senobio Trejo Lezama.

|  |   |
|--|---|
| <b>Autoridad Responsable</b>           | Presidente de Comunidad de San José Escandona, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.   |
| <b>Comunidad de San José Escandona</b> | Comunidad de San José Escandona, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.   |
| <b>Constitución Federal</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución Local</b>              | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.  |
| <b>INE</b>                             | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Instituto</b>                       | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones   |
| <b>Juicio Ciudadano</b>                | Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.  |
| <b>Ley Electoral</b>                   | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.   |
| <b>Ley de Medios</b>                   | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.   |
| <b>Sala Regional</b>                   | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. |
| <b>Tribunal.</b>                       | Tribunal Electoral de Tlaxcala.   |

## **ANTECEDENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres.**

**1. Acuerdo ITE-CG 20/2015.** En Sesión Pública extraordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil quince, el consejo General del Instituto aprobó el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística de las Comunidades que realizan elecciones de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

**2. Convocatoria para la elección de Presidente de Comunidad.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, emitió la Convocatoria para elegir mediante el sistema de usos y costumbres al Presidente de Comunidad, en la cual se establecieron las bases y requisitos que debían cumplir los aspirantes.

**3. Celebración de la elección.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró en la comunidad de San José Escandona, la referida elección, resultando electo el ciudadano Rogelio Honorio Pérez Álvarez.

**II. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron demanda de Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

**2. Turno.** Mediante proveído de cinco del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-360/2016**, y acordó turnarlo a la Tercera Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de siete siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo se requirió a diversas autoridades rindieran informe, publicitaran el medio de impugnación y remitieran diversas documentales.

**4. Recepción de constancias, cumplimiento a requerimiento y admisión.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitieron las autoridades requeridas, por lo que se les tuvo tanto a las autoridades señaladas como responsables como al INE, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito, admitiéndose a trámite el presente Juicio Ciudadano.

**5. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de diez de diciembre de la presente anualidad, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por los actores en contra de actos que le atribuyen a la autoridad responsable.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Precisión respecto de los actores.** En primer término, se considera necesario precisar que en la demanda se enlistan diecisiete ciudadanos como promoventes, quienes se ostentan como residentes de la Comunidad de San José Escandona, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Circunstancia que se corrobora con el informe que rinde la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala<sup>1</sup>, documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, derivado del análisis de actuaciones, se considera oportuno destacar desde este momento, que del grupo de diecisiete ciudadanos, se advierte que **Félix Álvarez Licea y Adelaido Sánchez Sánchez, participaron como candidatos a Presidente de la citada comunidad.**

Tal y como se desprende del contenido del Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres celebrada en la comunidad de San José Escandona, el pasado cuatro de diciembre de la presente anualidad, documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues en dicha acta se hace constar que en la Asamblea General Comunitaria, fueron propuestos como candidatos a Presidentes

---

<sup>1</sup> Documento que obra en actuaciones y que se identifica con el Oficio No. INE-JLTLX-VE/2357/16.

de Comunidad, tres ciudadanos, entre ellos los dos promoventes que han sido referidos con antelación.

Por tanto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que los ciudadanos que participaron como candidatos al referido cargo de elección popular, tienen una situación jurídica distinta al resto de los integrantes de la comunidad, y que por ende merecen un trato diferenciado al resto de los actores, en particular en lo relativo a su legitimación.

Por otro lado, también resulta necesario realizar algunas precisiones, con relación a los nombres de diversos actores, las cuales se exponen en el cuadro siguiente:

| <b>Nombre que aparece en la demanda</b> | <b>Credencial para votar</b>                        |
|---|---|
| <i>Savina Lizea Gutierrez</i>           | <i>Sabina Licea Gutiérrez</i>                       |
| Jose Angelino V. Sanchez                | José Angelino <i>Vicente</i> Sánchez <i>Álvarez</i> |
| Ricardo alvarez                         | Ricardo <i>Jorge</i> Álvarez <i>Guevara</i>         |
| Jorge Sánchez                           | Jorge Sánchez <i>Ríos</i>                           |
| Clara Montalvo <i>de Sánchez</i>        | Clara <i>Bernarda</i> Montalvo <i>Meléndez</i>      |

Así, de la revisión de las constancias y atendiendo a la regla de la experiencia, este Tribunal considera que debe tenerse como actores en el presente juicio a Sabina Licea Gutiérrez, José Angelino Vicente Sánchez Álvarez, Ricardo Jorge Álvarez Guevara, Jorge Sánchez Ríos y Clara Bernarda Montalvo Meléndez, pues las inconsistencias expuestas son comunes al escribir o signar un documento con puño y letra, pero son subsanables con las identificaciones, en el caso credenciales para votar, que los propios promoventes acompañan a su demanda, por lo que no trascienden al resultado del fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

**TERCERO. Precisión de los actos impugnados.** De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia **4/99<sup>2</sup>**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se advierte que, la intención de los actores es la siguiente:

A. Que se **decrete la nulidad de la elección** de presidente de comunidad de San José Escandona, pues manifiestan que se presentaron los siguientes hechos:

- La Presidenta actual (Presidenta de comunidad en funciones), no publicó en tiempo y forma la convocatoria, por lo cual los ciudadanos de la comunidad no estaban informados de la reunión.
- El representante del municipio se negó a contabilizar tres votos más a favor del que quedó en segundo lugar.

B. Que se **declare la inelegibilidad del Presidente de Comunidad electo**, pues refieren que en la Convocatoria, está estipulado que para ser votado se debe tener una antigüedad de cooperaciones de seis años, la cual el ciudadano impuesto (presidente electo) no las cumple. Es decir, que para efectos del estudio del presente asunto, debe tenerse por impugnada la elegibilidad del Presidente de Comunidad electo.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**CUARTO. Sobreseimiento parcial.** Por lo que hace al examen de las causales de sobreseimiento de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso concreto, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, fracción I, inciso a), y fracción II, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que después de un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente, se advierte que los ciudadanos promoventes, no cuentan con **legitimación** e **interés legítimo** para impugnar los actos que controvierten.

Razón por la cual, la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de sobreseer, **solo respecto de los actores que promueven con el carácter de ciudadanos**, con la precisión que dicha circunstancia no aplica para los promoventes que participaron como candidatos en la referida elección, **Félix Álvarez Licea** y **Adelaido Sánchez Sánchez**, pues como ya se expresó con antelación, tienen una situación jurídica distinta al resto de los demás ciudadanos.

Esto es, porque los actores, deben contar con cierta calidad respecto de la propia elección para tener la legitimación necesaria para impugnar tal acto, es decir, quienes pueden impugnar los resultados de la elección o la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

irregularidad relativa a la inelegibilidad, son los candidatos que participaron en dicho proceso comicial.

En efecto, el legislador en el estado de Tlaxcala, al crear la Ley de Medios, en cumplimiento al principio de economía procesal, estableció una serie de causas materiales o jurídicas por las cuales no puede conocerse del fondo de las cuestiones planteadas, pues ello a ningún fin práctico llevaría, de tal suerte, que en el caso concreto, son relevantes las disposiciones del cuerpo legal invocado que se transcriben a continuación:

*“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

*a) No afecten el interés legítimo del actor;*

*[...]*

*II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;*

*[...]*

*Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:*

*[...]*

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y*

*[...]*

De lo transcrito se desprende que una de las causas de sobreseimiento de los medios de impugnación, es que se actualice algún motivo de notoria improcedencia, como lo es en el caso, que los actores carezcan de legitimación y que el acto impugnado no afecte su interés legítimo.

En este tenor, en el caso que nos ocupa, los ciudadanos pretenden que se declare la invalidez de la elección y la inelegibilidad del presidente electo de la comunidad de San José Escandona, basando su causa de

pedir en que la convocatoria estipula que para ser votado se debe tener una antigüedad de cooperaciones de seis años, la cual el presidente electo no las cumple.

Sin embargo, los ciudadanos no cuentan con legitimación para impugnar dichos actos, toda vez que no tienen el carácter de candidatos, razón por la cual, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales, por tanto, carecen de legitimación para impugnar los actos derivados de la referida elección.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, este medio de impugnación en casos como el que se trata, solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura, pues quienes tengan el carácter de candidatos son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o bien, directamente su esfera de derechos, ya que de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con clave **1/2014<sup>3</sup>**, sustentada por la Sala Superior de rubro: ***“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”***

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

De tal forma, el Juicio Ciudadano de manera general, no es procedente cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados o calificación de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso electivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección o declaración de validez, es una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los ciudadanos respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

Determinación que, no es contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, respecto a que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismos de protección dotados por el legislador y cuya legitimación se confirió a los contendientes.

En este contexto, se advierte que el Juicio Ciudadano, en relación a aquellos que tengan el carácter de candidatos, es el medio de impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como *ad procesum*, se

produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer los derechos que se cuestionan<sup>4</sup>. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran legitimados, son improcedentes.

Es decir, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de que hayan contenido como candidatos, no están legitimados para promover el Juicio Ciudadano, cuando se ponen en tela de juicio los resultados y **validez de una elección**, incluyendo el análisis de los requisitos de elegibilidad del candidato que haya resultado electo, como ocurre en el presente caso.

Por tanto, como se ha precisado en los párrafos que anteceden, los ciudadanos **carecen de legitimación** para promover el medio de impugnación en que se resuelve, dado que como se apuntó, la legitimación para esos efectos corresponde a los candidatos, sin que pueda estimarse que también corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional también advierte que los ciudadanos **carecen de interés legítimo** en razón de que con los actos controvertidos, no se les afecta de forma directa o indirecta su esfera jurídica, de ahí que, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

En este sentido, se afirma que los actores carecen de un interés legítimo para impugnar la validez de la elección de la presidencia de comunidad, pues de conformidad con la doctrina que ha ido construyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del interés legítimo, para que se

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 75/97, de rubro **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.CONCEPTO”**; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 2a. Salatomo VII, enero de 1998, p. 351



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

actualice, deben reunirse los elementos distintivos contenidos en la Jurisprudencia P./J. **50/2014** (10ª.),<sup>5</sup> de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requisitos:

- La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por la norma (derecho subjetivo), sino que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un **agravio diferenciado** al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- Es una categoría diferente y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés simple. Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. De este modo, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que ésta establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, lo cual no implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- De resultar favorable el juicio, el justiciable obtendrá un beneficio jurídico, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, el cual puede ser actual o futuro pero cierto, y debe ser resultado inmediato de la resolución que, en su caso, se dicte.
- Debe existir una afectación en la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una mera posibilidad.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, pág. 60.

- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.
- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indisoluble.

Ahora bien, al analizar la segunda característica de las listadas anteriormente, misma que ha sido retomada en la Jurisprudencia 1ª./J. **38/2016** (10ª.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**,<sup>6</sup> se desprende que el vínculo entre el derecho supuestamente vulnerado y el demandante, no requiere de una facultad otorgada expresamente por la norma -derecho subjetivo-, sino que la persona con interés legítimo se encuentra en aptitud de acudir a solicitar la tutela judicial por tener un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

De tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En este sentido, es necesario señalar que existen tres tipos de interés: el jurídico, el legítimo y el simple.

Así, el interés jurídico en general, se surte para quien resienta una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica; el interés legítimo se genera cuando por su particular posición en el orden jurídico, una persona ve afectada, aunque sea de forma indirecta, su esfera jurídica; mientras que el interés simple, es el que tiene todo sujeto de que se

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

cumpla la ley, sin que necesariamente resienta una afectación directa o indirecta en los términos de los otros tipos de interés.

Así, en la especie, concurren a impugnar la inelegibilidad del presidente de comunidad electo, de San José Escandona, diversos ciudadanos que no acreditan que el acto reclamado les cause alguna afectación relevante e inmediata en su esfera jurídica.

En este sentido, la diferencia entre el interés simple y el interés legítimo radica en que el primero (simple) concierne a la sociedad en general por lo que no es cualificado al no implicar un cierto grado de diferenciación del actor respecto del resto de las personas, mientras que el segundo (legítimo) se caracteriza por tener esta diferencia, haciendo que el promovente se encuentre en un plano distinto frente al orden jurídico respecto al resto de la sociedad -o una parte de ésta-.

En consecuencia, el interés de las y los actores es simple pues su situación respecto al orden jurídico es exactamente igual que el del resto de la sociedad que integran dicha Comunidad, pues el interés simple se ha entendido como el derecho que todo sujeto tiene de que se cumpla la ley.

Si bien los promoventes, radican en la comunidad de referencia y manifiestan estar inconformes con la validez de la elección, así como, con elegibilidad del presidente electo, ello no es suficiente para que se les confiera un derecho distinto al del resto de los integrantes de la comunidad.

Por tanto, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, relativa a la falta de legitimación e interés legítimo de los ciudadanos<sup>7</sup>, y toda vez que el juicio ha sido admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, en relación a las causal de improcedencia prevista en la

---

<sup>7</sup> Con la precisión de que dichas causales de improcedencia no se actualizan respecto a los ciudadanos Félix Álvarez Licea y Adelaido Sánchez Sánchez, pues participaron como candidatos en la referida elección de Presidente de Comunidad.

fracción I, inciso a), y la fracción II, ambas del artículo 24, de la Ley de Medios.

#### **QUINTO. Tercero interesado.**

Se procede al análisis de los requisitos del escrito mediante el cual Rogelio Honorio Pérez Álvarez, comparece como tercero interesado en el presente juicio ciudadano.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión.
  
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecha este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del atinente medio de impugnación, plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, según la razón de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las diecisiete horas con veinte minutos del ocho de diciembre del presente año, a las diecisiete horas con veinte minutos del once siguiente, por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el nueve de diciembre a las dieciséis horas con treinta y uno minutos, es inconcuso que fue oportuno.

- c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, quienes como pretensión, solicitan que se decrete la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

nulidad de la elección de Presidente de Comunidad en la población de San José Escandona.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Rogelio Honorio Pérez Álvarez, quien acude ostentándose como Presidente electo de San José Escandona, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Por tanto, se reconoce a Rogelio Honorio Pérez Álvarez, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

#### **Argumentos planteados.**

**El tercero interesado**, señala que el dieciséis de noviembre del presente año, fue publicada la Convocatoria a fin de que los ciudadanos de la Comunidad de San José Escandona, participaran en el proceso de elección de Presidente de Comunidad, por la modalidad de usos y costumbres.

Sin embargo, señala que durante el plazo previsto en la Convocatoria, para llevar a cabo el registro de candidatos a Presidente de Comunidad, no se registró candidato alguno, por lo que el día cuatro de diciembre del año en curso, fecha señalada para la referida elección, la Asamblea validó que participarán los candidatos que en ese momento expresarán su deseo a contender a la elección de Presidente de Comunidad, resultando tres candidatos que propuso la Asamblea.

Por lo que, una vez que la Asamblea validó la participación de los candidatos que dijeron tener interés en contender, fue que mediante voto directo los ciudadanos ahí presentes, resultó electo como Presidente de Comunidad Rogelio Honorio Pérez Álvarez, con catorce votos a favor, y

Adelaido Sánchez Sánchez, como Presidente de Comunidad suplente, conforme al sistema de usos y costumbres, asimismo refiere que el hoy actor Félix Álvarez Licea, obtuvo dos votos.

Por lo anterior, afirma que no les asiste la razón a los actores para promover el presente medio de impugnación toda vez que la voluntad de la Comunidad de San José Escandona, consta en el Acta de resultados de la referida elección de presidente de comunidad.

#### **SEXTO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, se precisa el acto impugnado y el órgano al que se le atribuye y se mencionan los hechos base de la impugnación.

**b. Oportunidad.** El Juicio Ciudadano promovido en contra de la elección de Presidente de Comunidad de San José Escandona, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que, no obstante que los actores no señalan la fecha en la cual tuvieron conocimiento del acto impugnado, pero que de actuaciones se advierte que tuvo verificativo el mismo día de la presentación del atinente Juicio Ciudadano, de ahí que, se estima que la demanda se presentó en tiempo, según consta en el respectivo sello de recepción plasmado por este Tribunal, en el escrito del presente medio de impugnación.

**c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Medio de Impugnación es promovido por los ciudadanos Félix Álvarez Licea y Adelaido Sánchez Sánchez, mismos que participaron como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

candidatos a Presidente de Comunidad, por tanto, tienen legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**d. Interés legítimo.** En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de ciudadanos, incluso de candidatos que participaron en la referida elección de presidente de comunidad, pues desde su punto de vista, consideran que se les transgreden sus derechos político electorales.

**e. Definitividad.** Los actores cumplen este requisito, toda vez que impugnan un acto emanado de una asamblea de pueblo, como en este caso lo es, la comunidad de San José Escandona, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, es decir, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

Toda vez que el presente medio de impugnación promovido por los actores respecto al acto impugnado consistente en la elección de Presidente de Comunidad de San José Escandona, cumple con los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio atinente.

#### **SÉPTIMO. Planteamiento del caso.**

**Pretensión:** Los actores pretenden que se decrete la nulidad de la elección de San José Escandona, asimismo que se declare la inelegibilidad del Presidente de Comunidad electo, lo anterior para que se lleve a cabo una segunda elección.

**Causa de pedir:** La causa de pedir de los actores consiste en que la convocatoria a la referida elección no se publicó en tiempo y forma, por lo cual aducen que los ciudadanos de la comunidad no estaban informados de la reunión.

Asimismo señalan que el representante del municipio se negó a contabilizar tres votos más a favor del candidato que obtuvo el segundo lugar.

Aunado a lo anterior, refieren que en la Convocatoria está estipulado que para ser votado se debe tener una antigüedad de cooperaciones de seis años, y que el presidente electo no cumple con este requisito.

**Controversia:** Consecuentemente la controversia a resolver en el juicio que nos ocupa, consiste en determinar si la elección por usos y costumbres del Presidente de Comunidad de San José Escandona, es válida por ser apegada a dicho derecho consuetudinario, razón por la cual se realizará el estudio de las causales de nulidad de la elección que hacen valer los actores. Asimismo determinar si el presidente electo resulta inelegible, en caso de incumplir con el requisito que refieren los actores.

#### **OCTAVO. Síntesis de agravios.**

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los actores, debe precisarse que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Al respecto, es necesario tener presente el criterio de este Tribunal Electoral, en el sentido de que basta que el actor exprese la causa de pedir, mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, las Salas del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

estudien sus argumentos. Criterio contenido en la Jurisprudencia **3/2000**<sup>8</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión del promovente, contenida en el escrito de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia **4/99**<sup>9</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

De igual manera, se ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos por los accionantes en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **2/98**<sup>10</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Asentado lo anterior, de la lectura al escrito de demanda se desprende que los actores hacen valer como agravios, lo siguiente:

1. Que la Presidenta actual (presidenta de comunidad en funciones) no publicó en tiempo y forma la convocatoria, siendo publicada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por lo cual los ciudadanos de la comunidad no estaban informados de la reunión (Asamblea de Pueblo para llevar a cabo la elección de presidente de comunidad).
2. Que en la Convocatoria está estipulado que para ser votado se debe tener una antigüedad de cooperaciones de seis años, lo cual el ciudadano impuesto (presidente de comunidad electo) no las cumple.
3. Que el representante del municipio se negó a contabilizar tres votos más, a favor del candidato que obtuvo el segundo lugar.

#### **NOVENO. Estudio de fondo.**

Como se advierte, la demanda que motivó la integración del expediente indicado al rubro, está signada por diversos ciudadanos que radican en la comunidad de San José Escandona, entre ellos por dos ciudadanos que participaron como candidatos en la referida elección

Sin embargo, dichos agravios solo se tendrán como alegatos, planteados por los ciudadanos que participaron como candidatos en la referida elección, más no así, por el resto de los ciudadanos que firman el escrito de demanda, en atención a los razonamiento vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Ahora bien, por razón de método, se propone estudiar los agravios en dos apartados, En primer término, se estudiarán los agravios orientados a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

que se **decrete la nulidad de la elección**, los cuales se identifican con los arábigos “1” y “3”; y en el segundo apartado, se analizará el agravio identificado con el arábigo “2”, el cual pretende que **se declare la inelegibilidad del Presidente de Comunidad electo**.

Lo anterior, sin que implique afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000<sup>11</sup>, identificada bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Por tanto, los agravios serán analizados en la presente ejecutoria en el orden propuesto.

#### **A. Estudio de los agravios por los que se argumenta que se debe decretar la nulidad de la elección.**

Al promover el presente juicio ciudadano, la pretensión final de los actores consiste en que se decrete la nulidad de la elección, para el efecto de que se convoque a elección extraordinaria en dicha comunidad.

Para alcanzar su pretensión, los actores hacen valer los agravios identificados con los arábigos “1” y “3”, mismos que se analizan a continuación:

- En relación al motivo de disenso señalado en el número “1” de la síntesis de agravios, este órgano jurisdiccional lo considera **inoperante**, en razón de lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los actores aducen que la Presidenta de Comunidad (en funciones) no publicó en tiempo y forma la convocatoria para la elección por la modalidad de usos y costumbres, del Presidente de Comunidad de San José Escandona, razón por la cual, los ciudadanos de la comunidad no estaban informados de la reunión.

Sin embargo, los promoventes también manifiestan que dicha convocatoria fue publicada el dos de diciembre del dos mil dieciséis, es decir, dos días previos al día en que tuvo verificativo la elección.

Es decir, que en el caso concreto no es posible advertir claramente la causa de pedir, pues si bien refieren en su alegato que no estaban informados, lo cierto es que no manifiestan como influyó dicha circunstancia en los resultados de la elección referida, o bien, que por tal razón, a los ciudadanos de la citada comunidad les haya sido imposible asistir a votar, aunado a que no aportan ningún elemento probatorio para acreditar su dicho.

Incluso reconocen que la citada convocatoria se publicó el dos de diciembre del año que transcurre, en este tenor, se advierte que los actores tuvieron conocimiento de la misma, por lo menos, con dos días previos a la fecha en que se llevó a cabo la elección.

No obstante lo anterior, es menester señalar que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es, que si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir la deficiencia, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, que sería algo como estudiar de oficio el acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

En efecto, el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En consecuencia, al expresar cada agravio, los promoventes deben precisar qué aspecto del acto impugnado le ocasiona perjuicio a sus derechos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de los argumentos que considere convenientes, la afectación en su esfera de derechos, que le infiere el acto reclamado.

En caso de no cumplir con lo anterior, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; en consecuencia, el agravio motivo de análisis resulta inoperante.

Máxime que este tipo de asuntos que tienen como finalidad la nulidad de la elección, siempre deben analizarse a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, mismo que busca proteger el derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, por lo que las causales de nulidad deben ser plenamente acreditadas y determinantes.

Lo anterior, en virtud del principio de conservación del sufragio válidamente emitido que se sustenta en la Jurisprudencia **9/98**<sup>12</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

Por lo tanto, al ser genérico e impreciso el motivo de disenso de los actores, éste deviene **inoperante**.

- En relación al motivo de inconformidad número "3", de la síntesis de agravios, este órgano jurisdiccional, igualmente lo considera **inoperante**, en razón de lo siguiente.

Señalan los actores que el representante del municipio se negó a contabilizar tres votos más a favor del candidato que obtuvo el segundo lugar.

No obstante, como se puede advertir del escrito de demanda, los actores omiten señalar con precisión, cuáles fueron las circunstancias en que incurrió la irregularidad aludida, es decir, las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, por tanto, es evidente que sus planteamientos son genéricos e imprecisos.

Ello es así, pues del total de promoventes, no se especifica si entre ellos, se encuentran las tres personas a las que se les omitió contabilizar su voto, o bien, si se trata de otros ciudadanos.

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

Es decir, para analizar la citada irregularidad resulta necesario señalar de manera individualizada a las personas, que sufrieron la transgresión a su derecho político electoral, al no ser consideradas con su voto, durante el cómputo de la votación, así como las razones que motivaron la negativa de considerar sus votos.

Lo anterior, para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidades reales de revisar lo acontecido, para generar plena convicción sobre lo acontecido durante la elección, aunado a que quien se inconforme con lo acontecido en alguna elección, tiene la carga procesal de precisar en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos.

En este tenor, es indispensable que los actores hubieran señalado en su demanda cuáles eran las circunstancias, por las que consideran que se debe anular la elección, exponiendo los hechos que motivaron dicha causal, pues al no hacerlo, lo que se ocasiona es que falte la materia misma de la prueba, o sea, los hechos concretos que tendrían que someterse al examen y valoración de este Tribunal.

Asimismo tampoco se señala la manera cómo tales hechos ocurrieron, aunado a que lo acontecido es del conocimiento de los actores, pues ellos son quienes manifiestan la existencia de dichos eventos, por lo que puede presumirse que en efecto, conocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los mismos acontecieron.

Por tanto, ante dicha manifestación de carácter genérica e imprecisa, este órgano jurisdiccional carece de elementos suficientes mínimos, para determinar con exactitud los hechos de los que se duelen los actores, aunado a que de constancias, no se desprende elemento alguno que permita acreditar, por lo menos, indiciariamente su dicho.

En este sentido, se considera inoperante el planteamiento de los actores, al calificarse como genérico e impreciso el agravio materia de estudio.

**B. Estudio del agravio por el que se pretende que se declare la inelegibilidad del Presidente de Comunidad electo.**

Aducen los actores que en la convocatoria para la elección por usos y costumbres del Presidente de Comunidad de San José Escandona, está estipulado que para ser votado se debe tener una antigüedad de cooperaciones de seis años, las cuales el ciudadano impuestado no las cumple, lo anterior en clara alusión al presidente de comunidad electo.

Al respecto debe señalarse que su alegato, tiene la pretensión de demostrar que el presidente de comunidad electo, incumple con un requisito de elegibilidad, al no encontrarse al corriente en el pago de sus cooperaciones o contribuciones.

- **Consideraciones que refieren las autoridades señaladas como responsables.**

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, así como, la Presidenta de comunidad de San José Escandona, son coincidentes al señalar mediante sus respectivos informes circunstanciados, que durante el periodo de registro para participar como candidato a Presidente de comunidad, no se llevó a cabo registro de candidato alguno, por lo que el cuatro de diciembre del presente año, fecha señalada para llevar a cabo la elección de Presidente de la referida Comunidad, durante la Asamblea, solicitaron de forma verbal su participación como candidatos a Presidentes de comunidad, los ciudadanos Félix Álvarez Licea, Adelaido Sánchez Sánchez y Rogelio Honorio Pérez Álvarez, sin que para ello hubieran presentado alguno de los documentos referidos en la convocatoria, por lo que se sometió a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

consideración de la asamblea, el aval para que las tres personas antes referidas participaran como candidatos, sin que los asistentes manifestaran rechazo o inconformidad hacia la participación de alguno de los tres contendientes.

Por lo anterior, la Presidenta de Comunidad, manifiesta que no le es posible poder acreditar con documental alguna el cumplimiento por parte de los candidatos, de los requisitos establecidos en la convocatoria para poder participar, toda vez que la misma Asamblea fue la que validó la participación de los tres contendientes, siendo el resultado de la votación, para elegir al presidente de comunidad de San José Escandona, la siguiente:

“... ”

*Félix Álvarez Licea, dos votos.*

*Adelaido Sánchez Sánchez, trece votos.*

*Rogelio Honorio Pérez Álvarez, catorce votos.*

“... ”

Por otro lado, la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto, al rendir su informe circunstanciado manifiestan que con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San José Escandona, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por el sistema de usos y costumbres, en la cual los ciudadanos de dicha comunidad eligieron a quien habrá de representarlos por los próximos cuatro años ocho meses.

Asimismo, que el día cuatro de diciembre del año en curso, siendo las diez horas con treinta minutos, en las instalaciones de la Presidencia de comunidad de San José Escandona; lugar designado por la propia comunidad para la celebración de la elección por el sistema de usos y costumbres del Presidente de Comunidad de dicha demarcación, se encontraban presentes la ciudadana Margarita Pérez Álvarez, Presidenta

de Comunidad en funciones, el Secretario del Ayuntamiento del municipio citado, y el representante del Instituto.

Además afirman, que la Presidenta de Comunidad en funciones, de San José Escandona, solicitó a la Asamblea de Pueblo, propusieran a los candidatos a contender por el cargo de Presidente de la comunidad referida, para el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno, siendo propuestos por la Asamblea General Comunitaria, los ciudadanos Félix Álvarez Licea, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y Adelaido Sánchez Sánchez, haciendo la aclaración que el candidato que obtuviera el segundo lugar en votación sería el suplente de quien obtuviera el mayor número de votos.

Por lo que una vez hecho lo anterior, la Presidenta de Comunidad y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio citado, procedieron a solicitar la votación de los ciudadanos integrantes de la Asamblea de Pueblo, y uno a uno fueron levantando la mano, dando su voto por el candidato de su preferencia.

En este sentido, refieren que conforme iban votando, al levantar la mano, se iba mencionando en voz alta por quien votaban, para lo cual se tomaba nota para saber en favor de quien era el voto emitido, y que al finalizar las rondas de votación de cada uno de los candidatos y estando conformes todos los presentes, se procedió a levantar el Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres de San José Escandona.

Resultando electo el ciudadano Rogelio Honorio Pérez Álvarez, con catorce votos a favor, y como suplente el ciudadano Adelaido Sánchez Sánchez.

- **Contestación a los agravios.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el motivo de inconformidad que aducen los ciudadanos que participaron como candidatos en la referida elección, son **infundados**, en razón de las consideraciones siguientes.

En su escrito de demanda los actores, aseveran que el candidato que resultó electo, no cumple con el requisito que estipula la convocatoria, relativo a que para ser votado, el candidato debe tener una antigüedad de cooperaciones de seis años.

Al respecto, es necesario mencionar que la Convocatoria para participar en el proceso de elección por la modalidad de usos y costumbres, del Presidente de comunidad de San José Escandona, obra en actuaciones, y de su contenido se advierte lo siguiente:



**SEGUNDA. DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y REGISTRO DE CANDIDATOS.**

...

*Los interesados en participar en la elección de Presidente de Comunidad, deberán ANEXAR la siguiente:*

**DOCUMENTACIÓN**

...

*VII. Acreditar, mediante constancia expedida por la Presidencia de comunidad, no tener adeudos en sus pagos de agua potable, cooperaciones vecinales y demás contribuciones acordadas en asamblea de comunidad, con una periodicidad de cuando menos seis años anteriores.*

..."

Asimismo, que los actores presentaron copia simple de los documentos que se identifican con los títulos siguientes: Lista de la fiesta del diecinueve de marzo dos mil cinco, lista de cooperación del dos mil nueve, lista de cooperación del dos mil diez, así como, lista de cooperación marzo dos mil trece San José Escandona.

Sin embargo, al ser copias simples, mismas en las que no se aprecia alguna firma de autoridad, o bien algún sello oficial alusivo a la comunidad, deben ser valoradas como indicio, conforme a los artículos 32, y 36, fracción II de la Ley de Medios.

Ahora bien, como se observa en la Convocatoria, se desprende que en efecto, para ser candidato en dicha elección, se estableció como requisito necesario, no tener adeudos de cooperaciones vecinales y demás contribuciones acordadas, tal y como lo señalan los actores.

Sin embargo, no consta en actuaciones que lo estipulado en la referida Convocatoria, se haya considerado durante la Asamblea de Pueblo, o bien, que el requisito relativo a no tener adeudos en las cooperaciones, se haya retomado, en el momento de la elección, sino por el contrario, se infiere del contenido de los respectivos informes circunstanciados, que las autoridades respectivas, son coincidentes en señalar que el cuatro de diciembre del presente año, siendo las diez con treinta minutos, en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de San José Escandona, se solicitó a la Asamblea de Pueblo, propusieran a los candidatos a contender por el cargo de Presidente de Comunidad.

Es decir, que lo señalado en la Convocatoria de referencia, no tuvo efecto alguno, para llevar a cabo dicha la elección, pues incluso como se desprende de actuaciones ningún ciudadano solicitó su registro para participar como candidato a Presidente de Comunidad, atendiendo a los lineamientos señalados en la misma.

Es decir, que el método que prevaleció fue el acostumbrado en la comunidad, consistente en que mediante Asamblea de Pueblo, se emite la votación de manera directa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

Asimismo, no consta en actuaciones que durante la Asamblea de Pueblo, se haya aludido o retomado el requisito en cuestión, para determinar la elegibilidad de los candidatos que participaron en dicha elección, por el contrario, lo que si consta es que ante la Asamblea General Comunitaria, se llevó a cabo, la elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, comúnmente empleado.

Se afirma que el procedimiento de elección que tradicionalmente se utiliza, consiste en Asamblea de Pueblo, debido a que dicha circunstancia se desprende del contenido del Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el sistema de Usos y costumbres, de la Comunidad de San José Escandona, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Además, porque tal procedimiento fue el empleado en la elección anterior, lo que se desprende del contenido del Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, de la Comunidad de San José Escandona, de fecha catorce de diciembre de dos mil trece, al señalar que en efecto, el procedimiento de elección empleado ha sido el de Asamblea General Comunitaria, consistente en voto directo, mismo que se verifica cuando los ciudadanos levantan la mano para votar por el candidato de su preferencia, tal y como, también se refiere en el informe circunstanciado que emite el Instituto.

Aunado a lo anterior, en el Catálogo Actualizado de Presidencias de Comunidad por Usos y Costumbres del Estado de Tlaxcala, mismo que emite el Instituto, se puede apreciar que en la Comunidad de San José Escandona, se lleva a cabo la elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres.

Dichas documentales, Actas de Resultados y Catálogo Actualizado, obran en actuaciones mediante copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que dichas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En este tenor, está plenamente acreditado que la Asamblea General Comunitaria, o también llamada Asamblea de Pueblo, es el procedimiento que tradicionalmente se utiliza en la comunidad de San José Escandona, para llevar a cabo la elección de Presidente de Comunidad.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, en su artículo 2, fracción I, se advierte que la Asamblea, es el órgano de mayor jerarquía de la comunidad, y que en la misma se elige al presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.

Por tanto, si la Asamblea de Pueblo, omitió retomar lo dispuesto en la referida Convocatoria, que incluso fue expedida por el Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y no así por dicha Asamblea, se arriba a la conclusión de que al ser el órgano de mayor jerarquía, se encontraba investido de las facultades necesarias para determinar el procedimiento de elección.

Se arriba a la conclusión anterior, pues de las constancias que obran en actuaciones no se infiere que los requisitos señalados en la convocatoria en comento, se hayan retomado por la Asamblea de Pueblo, sino que además, ante la falta de registro de algún candidato a Presidente de Comunidad, durante el plazo señalado en la convocatoria, se determinó,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

que el mismo día de la Asamblea, se llevaran a cabo los registros respectivos. Esto según lo refiere la Presidenta de Comunidad, en los siguientes términos:

*“... se había determinado que en caso de que el día dos de diciembre de dos mil dieciséis no existiera registro de algún participante, se diera la oportunidad de que el mismo día de la asamblea se registraran los candidatos interesados en el proceso de elección, siempre que la asamblea validara la participación de los candidatos que en el momento de la asamblea manifestaran su interés por participar.”*

En este orden de ideas, si la Asamblea de Pueblo, órgano de mayor jerarquía de la comunidad, omitió considerar que los candidatos acreditarán estar al corriente en el pago de sus cooperaciones o contribuciones, entonces resulta que dicho requisito de elegibilidad no puede ser exigible al presidente de comunidad electo, para desempeñar dicho cargo.

Así también, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que si dicho requisito hubiera sido exigible por la Asamblea General Comunitaria, el mismo resultaría contrario al orden constitucional, pues limitaría el derecho fundamental de ser votado, destacando que el orden jurídico interno de la comunidad, debe coexistir en armonía con el orden constitucional, en estricta observancia a derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Regional al resolver la controversia planteada en el expediente SDF-JRC-38/2016, alusiva al estudio de un caso correspondiente al estado de Tlaxcala, mediante el que determinó que la causal de inelegibilidad, consistente en el deber de estar al corriente en el pago de contribuciones o impuestos municipales, es desproporcionado y, por tanto, inconstitucional.

Lo anterior, se puede apreciar en el razonamiento vertido en dicha resolución, mismo que es del tenor siguiente:

*“En efecto, el requisito de elegibilidad contenido en los artículos 88 de la Constitución Local, 18 y 152 fracción VII parte final de la Ley electoral Local, y 14, fracción III, de la Ley Municipal, -consistente en el deber de estar al corriente en el pago de impuestos municipales, estatales y federales- constituye un límite desproporcionado del derecho fundamental a ser votado para las elecciones municipales, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 23.1 inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.”<sup>13</sup>*

En consecuencia, estimó procedente inaplicar la aludida causal de inelegibilidad, relativa al deber de estar al corriente en el pago de impuestos municipales.

Asimismo, en dicho criterio esgrimido por la Sala Regional, también señala que el propio legislador local ya ha decidido que la medida no es necesaria en el estado de Tlaxcala, como se observa enseguida:

*“En efecto, en el “Decreto número 146”<sup>17</sup>, el Congreso local reformó la Ley Municipal el doce de octubre de dos mil quince, entre otros, respecto del artículo 14, fracción III, que establecía que “[p]ara ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se requiere: (...) III. Estar al corriente del pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales.*

*Como se puede apreciar, el legislador ya hizo patente su voluntad de no considerar, para efectos de la Ley Municipal, como un requisito exigible a quienes integren un Ayuntamiento, el no tener adeudos fiscales.*

*Por lo anterior, la medida tampoco cumple con la exigencia de necesidad en análisis.”*

Por lo anterior, se califica como **infundado** el agravio hecho valer, relativo a la inelegibilidad del presidente de comunidad electo en San José Escandona, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como

---

<sup>13</sup> Criterio consultable en la página 43, de la sentencia dictada dentro del expediente SDF-JRC.38/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-360/2016.

12 y 13, apartado b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, respecto de los actores precisados en el considerando Tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la validez de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, en San José Escandona, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Se **confirma** la elegibilidad del ciudadano Rogelio Honorio Pérez Álvarez, para desempeñar el cargo Presidente de Comunidad de San José Escandona, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, así como a la Presidenta de Comunidad de San José Escandona, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; **personalmente** a los promoventes y al tercero interesado en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**

**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**

**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**